

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe su-
misión y respeto no anulará el contrato (1).

Arr. 1268. La violencia ó intimidación anularan la obliga-

El error en el nombre de la persona, así como en el nombre de la cosa ó en las cualidades accidentales de ésta, no invalida el contrato, puesto que hay consentimiento en lo esencial del mismo: L. 9, § 1, tit. 1, lib. 18 Dig.; L. 65, § 1, tit. 1, lib. 45 Dig.; Ls. 7 y 8, tit. 6, lib. 22 Dig.; L. 21, tit. 5, Part. 5ª

El "error en la naturaleza del contrato," ó sea en la misma prestación, lo anula, como por ejemplo, si uno creyese tomar á censo un terreno, y el propietario se hubiese propuesto dárselo en arrendamiento. L. 9 Dig. de "cont. emt.," 18, 1; L. 18 Dig. "de rebus creditis," 12, 1. (V. Maynz, Der. Rom., t. II, § 201, y Savigny Der. Rom. § 136.)

Algunos tratadistas sostienen que, además de los expresados casos, el error es motivo de nulidad cuando recae en la causa del contrato. Distinguen á este efecto la causa simplemente impulsiva del contrato de la que constituye como su fundamento y condición esencial. La meramente impulsiva dicen, no anula el contrato, como, por el contrario, si uno, creyendo que era deudor de una cantidad, conviniese con el supuesto acreedor el modo de hacerle efectiva y resultase después que no existía la deuda, el error en este caso anularía el contrato, en razón de ser la causa el motivo sin el cual no se hubiese contraído la obligación. (V. Pothier, "Trat. de las oblig.," núm. 20, y Puffendorf, L. 3, cap. 6, núm. 7.)

Maynz sostiene que "el error en los motivos que han podido inducirnos á contratar no invalida el contrato, porque no impide en ningún caso que se haya querido y consentido, y concurren, por consiguiente, los requisitos para la validez de la convención. "Esta verdad incontestable, dice, pero frecuentemente desconocida por los jurisperitos contemporáneos, ha sido sancionada por los romanos con tanta energía como consecuencia." ("Cours. de Der. Rom. § 201.)

En el Der. moderno parece menos admisible la doctrina contraria, puesto que no se reconoce otra causa, de obligar que la simple voluntad, con tal que sea manifiesta.

El Cód. Port., sin embargo (659 y 660), consigna que el error de derecho en la causa, del contrato produce nulidad. Y es, en nuestra opinión, que no se ha fijado lo bastante el concepto de la causa, sobre cuyo punto no están de acuerdo los expositores modernos. (V. Laurent sobre el art. 1055 Ante proy. belga, y Domat. Lois civ., lib. 1, tit. 18.)

Respecto al simple "error de cuenta, á que se refiere el último apartado del texto, V. las Ls. 1, § 1, tit. 8, lib. 49 Dig.; 2, tit. 52, lib. 7, Cód., y 19, tit. 22 y 4, tit. 26 Partida 3ª

El art. anotado conviene con el 989 Proy. 1851, y con los 1110 Franc.; 1109 y 1110 Ital.; 660, 661, 662 y 665 Port., 1060 y 1061 Ante proy. belga; 925 y 926 Argent.; 1413 Méx.; 811 Vaud; 1358 Hol.; 871 al 873 Aust.; 75 al 83, tit. 4, parte 1 Prus.; 1453, 1454 y 1455 Chil.; 1232 Urug.; 1408 Guat.

(Savigny, t. III, § 136 y sigs.; Voet, núm. 5, Pothier, "Trat. de las oblig.," núms. 17 y sigs.; Goyena sobre el art. 989 Proy. 1851.)

(1) Conviene con la L. 7, § 1, tit. 2, lib. 4 Dig.; V. además todo el tit. 2, lib. 4 id., el tit. 53, lib. 2 Cód. Rom., y las Ls. 58ª tit. 5 y 28, tit. 11, Part 5ª

ción, aunque se hayan empleado por un tercero que no inter-
venga en el contrato (1).

Art. 1269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho (2).

Art. 1270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos; deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

Definen la violencia con relación á los contratos las Ls. 1, tit. 2, lib. 3, tit 4, 5; 2, tit. 2, lib. 4, y 15, tit. 2, Part. 4ª

La intimidación V. en las 5, 6, 8 y 9, tit. 2, lib. 4 Dig.; 15, tit. 2, Part. 4ª; 7, tit. 33, Part. 7ª.—Núm. 184. "De regulis juris."

Sobre el temor de desagradar concuerda el art. anotado con las Ls. 21 y 22, tit. 2, lib. 23, y 26, § 1, tit. 1, lib. 20 Dig.

V. art. 510 Cód. penal;—y los 507 á 511, 515, 534 y 604, núms. 4 y 5 del presente Código.

El anotado es copia del 990 Proy. 1851 y anal. á los 1112, 1113 y 1114 Franc.; 1112, 1113 y 1114 Ital.; § único 666 y 667 Port.; 1063, 1064 y 1065 Ante proy. belga; 936, 937, 939 y 940 Argent.; 1415 y 1416 Méj.; 1456 Chil.; 809, 810 y 811 Vaud.; 1360, 1361 y 1362 Hol. 1845, 1846 y 1847 Luis. 1233 Urug. 1413 Guat.

Wissembach, p. 1ª, disp. 13, núm. 22. Taparelli, Ens. teo. del Der. nat. números 197 y sigs., refutando á Puffendorf. Toullier, "T. raisonné du Cód. civ. tom. 6, número 81; Duranton, Cours de Der. franc. suivant le Cód. civ., t. x, núms. 142 y 143 y Aubry y Rau, "Cours de Der. civ. franc." § 343, Pothier "Trat de las oblig.," núm. 21 y siguientes.

(1) Conforme con las Ls. 1, § 1, 9, § 3, tit. 3, lib. 4, 34, § 1, tit. 5, lib. 36 Dig., 6, tit. 20, lib. 1 Cód. Rom. y Ls. 56 tit. 5, 28, tit. 11 Part 5ª

V. el art. 510 del Cód. penal.

El art. 1668 del presente Cód. es trasunto del 991 Proy. 1851, y análogo á lo 1111 Franc., 1111 Ital., 666 Port., 1062 Ante proy. belga.—941 Argent. 1415 y 1416 Méj., 1457 Chil., 1235 Urug., 1412 Guat. 812 Vaud. 1359 Hol. 1844 Luis. 875 Aust. 1108 Boliv.

El Código de Baviera establece lo contrario de nuestro art., y sólo concede acción contra el tercero, lib. 1, cap. 4, art. 25. El de Austria, art. 875, declara la nulidad para solo el caso de que la tercera persona obre á instigación de una de las partes.

(Savigny. Sist. del Der. Rom., versión por Mesías y Poley, lib. II, cap 3, § 115, 3, Muhlebruch, § 643, Eichhorn, t. II, p. 355.)

(2) Dolo es el artificio de que uno se vale para sorprender ó engañar á otro. Según las partidas, "dolo, tanto quiere decir como engaño. é engaño es cuartamiento que facen algunos homes los unos á los otros, por palabras mentirosas é encubiertas é coloradas con intención de los engañar é de los decebir."

Los intérpretes dividen el dolo, relativamente á sus efectos, en causante, ó sea aquel que procede al contrato, y sin cuyo concurso éste no se hubiera celebrado, y en "incidente," cual es el que recae en las circunstancias ó condiciones de la obligación. El causante vicia el consentimiento, y en su consecuencia da lugar á la nulidad del contrato, en tanto que el incidente, como que recae sobre elementos accidentales de la obligación da tan sólo acción para in-

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios (1).

SECCION SEGUNDA.

Del objeto de los contratos.

Art. 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Se exceptúa la herencia futura, acerca de la cual será nulo cualquier contrato, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

demnizarse de los daños y perjuicios.

Tales la doctrina que relativamente al dolo causante se desprende de las Ls. 1, § 2, 7, § 3 al fin 9 al princ., 18, § 3 tít. 3, lib. 4, § 4, 5 y 6, tít. 1, lib. 12, 2, tít. 14, lib. 50 Dig., 57, tít. 5, Part. 5ª 1, tít. 16, Part. 7ª,—y respecto al dolo incidente las Ls. 36, tít. 3, lib. 4 Dig.; 30, tít. 4, 29, tít. 3, lib. 2, 6, tít. 14, lib. 1 Cód. Rom. 34 y 35, tít. 34, Part. 7ª núm. 154 “De regulis juris. L. 57, tít. 5, Part. 5ª y Sent. 20 de Mayo de 1862. El art. anotado y el siguiente reproducen la misma regla, con la diferencia de que para que el dolo causante dé lugar á la nulidad, es preciso, según el art. 1270, que el dolo sea grave.

Cuando el dolo tiene lugar por parte de “un tercero,” no produce en ningún caso la nulidad de la convención, y da únicamente derecho para pedir la indemnización correspondiente.

Hay diferencia, observa Gutiérrez, entre esto y lo que dispone la ley en el caso de violencia; la razón que se alega es que la violencia quita la libertad al consentimiento; el dolo, por el contrario, no impide que las partes hayan consentido libremente, y si se anula el contrato, es como indemnización del perjuicio causado por el que ha dado ocasión para contraer, de donde se sigue que, pudiendo reclamarse la indemnización contra el tercer autor del dolo, no hay necesidad de anular el contrato; porque, después de todo, el engañado lo es ó puede serlo por su culpa; pero la violencia no se puede precabar. (Tomo IV, tít. prel., sec. 2ª, art. 3º)

El dolo debe probarse en todo caso por el que lo alega, correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar, en vista de las pruebas practicadas, si ha intervenido dolo causante ó incidente. (Sents. 21 Mar. 1861; 22 Dic. 1866 y 28 Oct. 1867.)

V. los 547 á 554 del Cód. penal.

El art. anotado es copia del 992 Proy. 1851, y conviene con los 1116 Franc.; 1115 Ital.; § único 663 Port.; 1066 Ante proy. belga;—931 Argent.; 1414 Méj.; 1458 y 1459 Chil. 1236 Urug.; 1409 Guat.; 817 Vaud.; 1364 Hol.; 1844 Luis.; 85, tít. 4, parte 1, Prus.

(V. Chardon sobre las diferencias entre el dolo y el fraude, t. I, pág. 4 “De dolo y el fraude.” y además Pothier. “Trat. de las Oblig.” núm. 28 á 30, y Maynz, Der. rom., t. II, § 202.)

(1) Concuerta el seg. § con las Ls. 36, tít. 3, lib. 4 Dig. 30, tít. 4, 29, tít. 3, lib. 2; 6, tít. 14, lib. 1 Cód. rom. 34 y 35, tít. 34, Part. 7ª, núm. 154 “De re-

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres (1).

Art. 1272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles(2).

Art. 1273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (3).

gulis juris.”

V. los 1106 á 1108 del presente Código.

El seg. § del anotado conviene con el art. 993 Proy. 1851 y con los 1116 Franc.; 1115 Ital.; 663 Port.—1066 Ante proy. belga; 932 y 934 Argent.; 1413 Méj.; 1458 Chil.; 1236 Urug.; 1411 Guat.

(Pothier, “Trat. de las Oblig.” § III; Maynz, Der. rom., § 202; Chardon, t. I, pág. 11 y sigs.)

(1) Conviene con las Ls. 182, “De regulis juris,” § 2, tít. 20, lib. 3 Inst., y con las Ls. 22, tít. 11, Part. 5ª, 34, § 1, tít. 1, lib. 8 Dig.

El prim. § tiene su correspondencia en la L. 8, tít. 1, lib. 18 Dig., que á su vez está copiada en la L. 11, tít. 5, Part. 5ª.

Respecto á la herencia futura, véase las 30, tít. 3, lib. 2 Cód. rom., y las 13, tít. 5, Part. 5ª.

V. los servicios como objeto del contrato en las Ls.; § 7, tít. 16, lib. 3 Inst., y 12, tít. 11, Part. 5ª se exceptúan los contrarios á la moral y buenas costumbres en las Ls. 6, tít. 3, lib. 2 Cód. rom.; § 3, tít. 20, lib. 3 Inst.; 15, tít. 7, lib. 28 Dig.; 28, tít. 11, 38, tít. 5, Part. 5ª, 1 y 3, tít. 4, Part. 6ª.

V. los 4, 816 y 1116 del presente Código;—y los 53 y 57 del Cód. de Com. El art. 1271 del presente Cód. es igual en el fondo al 994 Proy. 1851, y conviene con los 1128 y 1130 Franc.; 1116 y 1118 Ital.; 671 Port.; 1080 y 1082 Ante proy. belga; 1168 y 1175 Argent.; 1368 y 1370 Hol.; 1757 y 1881 Luis., 58, tít. 5, parte 1ª Prus.; 829 y 831 Vaud.; 1124 y 1127 Boliv.

(Aubry y Rau, “Cours. de Der. civ. franc.,” sobre los actos dependientes de una profesión artística ó literaria, § 344; Zachariæ, § 616, y Troplong, “De la vente,” § 246 y 250.

(2) Ls. 31 y 185 “De regulis juris, Impossibilium nulla obligatio est,” cuya regla viene confirmada en la 21, tít. 11, Part. 5ª.—V. además las Ls. 31, tít. 7, lib. 44; 104, § 1, lib. 30; 2, § al fin; 137, § 4, tít. 1, lib. 45 Dig.; L. 15 y 20, tít. 11, Part. 5ª.

V. los arts. 1116 y 1184 del Presente Código.

El art. anotado es copia del 995 Proy. 1851.—1172 Franc.; 1160 Ital.; 669 Port.; 1172 Argent., 868 Vaud., 1290 Hol., 1885 Luis., 878 Aust., 51, tít. 5, parte 1ª Prus., 1167 Boliv.

(3) En consonancia con las Ls. 74, 75, 94 y 115, tít. 1, lib. 45 Dig.

Igual en el fondo con el 996 Proy. 1851, y concuerda en parte con los 1129 Franc., 1117 Ital., § 3, 671 Port., 1081 Ante proy. belga, 1170 y 1171 Argent., 1369 Hol., 830 Vaud., 1880 Luis., 71, tít. 5, parte 1, Prus., 1126 Boliv.

(Zachariæ, § 616, Pothier, “Trat. de las Oblig.” núms. 131 y 283 á 287, y Domat., Obligat., sec. 3, § 11.)

SECCION TERCERA

De la causa de los contratos.

Art. 1274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor (1).

Art. 1275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no

(1) La causa en Der. rom. tiene diferentes acepciones. Relativamente á la adquisición del dominio equivale á título así como la entrega es el modo: "nunquam traditio transfert dominium; set ita, si venditio, aut alia justa causa processerit. (L. 31, tít. 1, lib. 41 D.) Causa en las últimas voluntades es la razón ó motivo por la que se lega, dona ó trasfiere alguna cosa.

Por lo que se refiere á los contratos no se halla un concepto explícitamente determinado en las fuentes del derecho; pero se desprende de los elementos que, siendo comunes á los diversos contratos, no se hallan en los pactos.

El carácter distintivo de aquellos, según los romanos, es la reciprocidad, pues no estaba en su idiosincracia enajenar alguna cosa ó obligarse seriamente sin haber recibido en cambio otra prestación, ó tener la certeza de recibirla. Esta prestación de la otra parte, según Maynz, rectificando á Walter, induce al contratante á obligarse, y constituye para él la causa de la obligación que va á imponerse. (Maynz, Der rom., t. II, § 207, y Walter, Geschichte des römischen Rechts. pág. 616 y sigs.) La causa en los contratos reales es la entrega de la cosa, en los consensuales el mero consentimiento, en los verbales la ritualidad de las palabras, y en los literales la escritura.

El Derecho moderno, como que reputa perfeccionada la reciprocidad ó la convención por el mero consentimiento, halla la causa en la voluntad de las partes, según la naturaleza de los contratos. Así, en los onerosos se entiende por causa para cada parte contratante (según el texto anotado, que reproduce el del Proy. de 1851) la prestación ó promesa de una cosa ó servicio hecho por la otra, en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Conviene, pues, no confundir la causa con los motivos determinantes del contrato, los cuales no afectarán á su validez, salvo el caso de que las partes lo estipulen así expresamente como condición. (V. "Daloz, Repertoire de legislation," y Pothier, Trat. de las Oblig., núm. 41 y sigs.)

V. los 618, 619 y 622 1088 del presente Código.—El anotado es copia del 997 Proy. 1851.—1139 Argent.; 1538 Méj.; 1440 Chl.; 1418 Guat., 1284 Uurg.

producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral (1).

Art. 1276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (2).

(1) Conforme con las Ls. 1 y 3, tít. 7, lib. 12 Dig. En las donaciones la falsedad producía la nulidad, según la L. 35, tít. 14 Part. 5ª que está tomada de la 32, § 2, tít. 6, y 5, tít. 7, lib. 12 Dig.

V. los 4 y 1116 del presente Código.—y el 53 del Código de Comercio.

El art. anotado conviene con el 998 Proy. 1851 y con los 1131 y 1133 Franc., 1119 y 1122 Ital.; 1083 y 1084 Ante prov. belga;—1206 á 1208 Argent.; 1421 y 1423 su § 4º Méj., 1461 y sigs. Chil.; 832 y 834 Vaud.; 1371 y 1373 Hol 1887 y 1893 Luis.; 145, tít. 4, parte 1, Prus.; 1128 Boliv.; 1422 Guat.; 1249 Urug.

(V. Pothier, "Trat. de la Oblig.," núm. 42 á 47)

La causa será falsa si no existe el motivo que se supone para la celebración del contrato. Fundada en este principio, la R. G. d. 1 31 de Dic. de 1865 declaró contrarios á la ley los contratos celebrados con causa falsa y por R. C. 26 de Mayo de 1893 se declararon nulos los contratos simulados y que, en su consecuencia, no tendrían valor ni efecto alguno en derecho, cuyo principio reproduce el art. 1276 del presente Cód., y la excepción contenida en el mismo confirma la regla.

V. art. 381 del Cód. de Com.—Concuera el anotado con el 999 Proy. 1851. 1422 Guat.; 1250 Urug.; 1372 Hol.; 1891 Luis.

(2) Ls. 25, § 4, tít. 3, lib. 22 Dig.;—y 7, tít. 13, Part. 6ª

El art. anotado es copia del 1000 Proy. 1851 y análogo á los 1132 Franc.; 1120 Ital.; 1423 Guat.; 833 Vaud.; 1892 Luis., 1472 Hol., 1251 Urug.

(V. conde de la Cañada, "Instit. pract.," parte 1ª cap. 3, núm. 11, y Febrero. número 213.)

CAPITULO III.

De la eficacia de los contratos.

Art. 1278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez (1).

Art. 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (2).

Art 1280. Deberán constar en documento público:

1º Los actos y contratos que tenga por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto

(1) Tiene su precedente en la L. única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá, L. 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Recop.

V. los núm. 8 y 20 de la L. de bases,--los art. 1305 y 1306 del presente Cód. y 50 y 51 del Cód. de Comercio.

El art. anotado corresponde á los arts. 586 Port., 1182 Argent., 1439 Méj., 1404 Guat.

(2) Ls. 17, tít. 21, lib. 4, 22, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.

Conviene el art. anotado con el 1001 Proy. 1851, 1183 Argent. III, tít. 4, parte 1 Prus.

un acto redactado, ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública (1).

(1) Relativamente á los contratos que han de constar en escritura pública, además de los expresados en este art. véanse en éste Código los 179, 316, 633-1008, 1321, 1324, 1344, 1628, 1667.--Arts. 2 al 5 L. Hip., 1 á 9 de su Reg.--El contrato de mutuo según la L. de 14 de Mar. de 1856, venia comprendido en esta disposición.

Núm. 1. Tiene su precedente en la L. 114, tít. 18, Part. 3ª --en el art. 2º de la L. Hip., y art. 1º y sigs. de su Regl.

V. el 334, 539, 1526, 1549, 1875 del Presente Código.

Concuera con el núm. 1 el art. 1003 Proy. 1851;--1184, núm. 1, Argent.; 1402 Guat.; 808 Vaud.

Núm. 2. § 5 del art. 2, de la L. Hip., y art. 5º de su Reg.--Conforme con el número 4º del art. 1003 Proy. 1851.

Núm. 3. V. los arts. 1821 y 1324 del presente Código.--El presente num, es anal. á los 1184, núm. 4, Argent., y núm. 5, art. 1003 Proy. 1851.

Núm. 4. V. el art. 1008 del Presente Código.--El pres. núm. es copia del núm. 8, art. 1003 Proy. 1851.--1183, núm. 6 Argent.

Núm. 5. V. los arts. 35 de la L. de Mat. Civil y 3 de la L. de Enj. Civi., y el 87 del presente Cód.--El presente núm. está transcrito del núm. 9 art. 1003 Proy. 1851.--1184, núm. 7, Argent.

Núm. 6. Literalmente tomado del núm. 11 Proy. 1851, y del 1180, núm. 9 Argent.

El primer apartado recuerda la máxima romana: "Cum in verbis nulla ambiguitas est, non est movenda voluntatis questio; y el segundo, reproduce las reglas establecidas en la L. 3, tít. 1, lib. 12 Dig; L. 219 tít. 16, lib. 50 D. "In conventionibus contrahentium voluntatem potius, quam verba spectari iplacuit;--L. 2, tít. 23, Part. 7.

V. el art. 675 del presente Código y los 57 á 59 del Código de Comercio.

El art. anotado está virtualmente tomado del 1096 Ante proy. belga;--1156 Franc.; 1131 Ital.; 684 Port.: 1379 Hol., 1945 y 1951 Luis.; 914 Aust.; 856 Vaud.; 1153 Boliv.; 1560 Chil.; 1257 Urug.

(V. Domat, "Lois civ.," lib 1, tít. 1, sec.; 2ª, art. 11, Pothier "Trat. de las oblig., núm. 91 y siguientes).

CAPITULO IV.

De la interpretación de los contratos.

Art. 1281. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquellas.

Art. 1282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (1).

Art. 1283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que las partes se propusieron contratar (2).

Art. 1284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto (3).

(1) Su precedente en las Ls. 219, tít. 1, lib. 45; 6, tít. 1, lib. 18; 7, al fin, tít. 10, lib. 33 Dig.; y 1, tít. 22, lib. 4, Cód. rom., cuya doctrina es igualmente aplicable á la interpretación de las leyes y de las últimas voluntades.

Por referencia, el art. 57 del Cód. de Comercio.

El art. anclado conviene en el fondo con la regla 1ª del art. 1019 Proy. 1861, y análogo á los 1156 Franc.; 1131 Ital.; 856 Vaud.; 1379 Hol.; 1945 y 1951 Luis; 914 Aust.; 1153 Boliv.; 1262 Urug.

(2) Su precedente en las Ls. 9, § 3, tít. 15, lib. 2, y 52, tít. 1, lib. 45 Dig.

Conforme en un todo con el 1022 Proy. 1851, y con los 1163 Franc.; 1138 Ital.;—1103 Ante proy. belga; 684 Port.; 1754 Luis; 1386 Hol. 863 Vaud. 1160 Boliv. 1561 Chil. 1266 Urug.

(V. Domat: "Lois civ." lib. 1, tít. 1, sec. 2ª, y Pothier, Trat. de las Oblig., núm. 98.)

(3) Lo propio disponen las Ls. 12, tít. 5, lib. 34; 80, tít. 1, lib. 45 Dig.; y las 25, tít. 11, Part. 5ª y 2, tít. 33, Part. 7ª

Tiene relación con los 57 á 59 del Código de Comercio.

El presente art. reproduce la regla 2ª, art. 1019 Proy. 1851, y la de los arts. 1152 Franc.; 1132 Ital.; y 1095 Ante proy. belga;—684 Port. 1380 Ho 857 Vaud.; 1947 Luis.; 1154 Boliv. 1562 Ghil.; 1261 Urug.

Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (1).

Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato (2)

Art. 1287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse (3).

Art. 1288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad (4)

Art. 1289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recaesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo (5).

(1) Tiene su precedente en las Ls. 50, § 3, lib. 30; y 75, lib. 32 Dig.

Conviene con la regla 4ª, art. 1019 Proy. 1851, y con los arts. 1161 Franc.; 1136 Ital., y 1101 Ante proy. belga;—684 Port.; 1950 Luis.; 1384 Hol.; 861 Vaud.; 1158 Boliv.; 1564 Chil.; 1261 Urug.

(2) Ls. 67, "De regulis juris";—25, tít. 11, Part. 5ª; y 2, tít. 33, Part. 7ª

Igual á la regla 3ª, art. 1019 Proy. 1851 y análogo á los 1155 Franc. 1133 Ital., 1098 Ante proy. belga;—1947 Luis., 1331 Hol.; 858 Vaud.; 1155 Boliv.; 1261 Urug.

(3) Ls. 34, y 114 "De regulis juris, y 6, tít. 2, lib. 21 Dig.

Concuerda con la regla 5ª, art. 1019 Proy. 1851, y con los 1159 Franc.; 1134 Ital.; 1099 Ante proy. belga;—684 Port.; 1948 Luis.; 1382 Hol.; 859 Vaud.; 1156 Boliv.; 1263 Urug.

(4) Ls. 38, § 18; 12, y 99, tít. 1, lib. 35 Dig.;—"De regulis juris;" 2 y 5, tít. 33, Part. 7ª

Equivale al primer §, art. 1021 Proy. 1851; y á los arts. 1162 Franc.; 1137 Ital., 1102 Ante proy. belga; 1652 Luis.; 1386 Hol., 862 Vaud., 1159 Boliv., 1566 Chil., 1265 Urug.

(5) El § 1º concuerda con la L. 5, tít. 33 Part., 7ª, y el segundo tiene su precedente en la jurisprudencia.

El contenido del presente art. corresponde al los 1440 y 1441 Méj.

El Der. Romano estableció otra regla más amplia en la que está inspirada